

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVERSE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE 31 Y 33/2010 REV ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

El supuesto jurídico y las consecuencias de Derecho

1. La imposibilidad de no disentir y de no cuestionar. No son pocas ni de poca monta las afirmaciones o expresiones que se contienen en la sentencia que, a mi juicio, carecen no sólo de sustento sino hasta de sentido, tanto que es imposible dejarlas pasar sin una observación, no sólo por razones de convicción y de responsabilidad profesional, sino también por lo que ello significa para la impartición de justicia y el prestigio de la función.

2. Una conclusión central: el temor de aplicar la consecuencia prevista en el supuesto normativo y el enredo *argumentativo* para eludir la observancia de la legalidad; asumir funciones de control de la constitucionalidad y cambiar el tipo de sanción. Como permite constatarlo la lectura de la sentencia, en varios pasajes de la misma se afirma que en razón de que el día 24 de marzo del año 2010 en curso, en el acto en que Mario López Valdez entregó su solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, éste *“pronunció ante los asistentes algunas palabras cuyo contenido implicaban(sic) la intención de obtener el apoyo de los presentes a su candidatura”* (pp. 54, 55.), con lo que, conforme a la sentencia, configuró un **acto anticipado de precampaña** (páginas 56, segundo párrafo *in fine*, así como 59, segundo párrafo), pero no obstante ello y después, en el Considerando Séptimo, intitulado “Asunción de Plena Jurisdicción”, y de citar los artículos 117 Bis A, apartado A, inciso a); 246 y 248, de la Ley Electoral del Estado, no sólo no asumen las consecuencias que conforme a las normas invocadas y a cuyos supuestos, según el criterio sostenido en la sentencia, se adecuó el acto del señor Mario López Valdez, sino que se lleva a cabo un remedo de argumentación tan *sui generis*

como inefable orientado a desaplicar el artículo 248, fracción VIII, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, bajo el especioso argumento de que es contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Algunos pasajes de la sentencia y los textos legales involucrados. Para mayor claridad y dar alguna independencia a este voto es conveniente citar los aspectos medulares de la sentencia relativos a ese tema, así como las disposiciones correspondientes, lo que haremos a continuación en forma sucesiva.

3.1. Pasajes de la sentencia. A partir de la página 50, luego del análisis de los agravios del Partido Nueva Alianza y la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”; de la cita de las disposiciones que consideró aplicables, así como del resumen que se hace de las mismas, se expresa lo siguiente:

“En principio, este tribunal considera pertinente realizar en el caso concreto un estudio sobre el tema específico de la temporalidad a las que se deben de someterse las precampañas electorales, al efecto se tiene presente lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero, así como la fracción II del párrafo cuarto del artículo 117 Bis; el artículo 117 Bis A, apartado A inciso a); ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y los artículos 6, 7 y 8 del “Reglamento para Regular las Precampañas Electorales; y, el inciso b) de las Disposiciones Generales de la Convocatoria para la Selección de Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa del Partido Acción Nacional, preceptos que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

“ARTÍCULO 117 Bis. *Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”*

“El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.”

“Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas

campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.”

*“El partido político o coalición **deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:**”*

“I...”

*“**II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;**”*

*“**ARTÍCULO 117 Bis A.** Los **aspirantes a candidato** deberán observar lo siguiente:”*

“A. OBLIGACIONES”

*“Son **obligaciones** de los aspirantes a candidatos:”*

*“a) **Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos** del partido político o coalición, **respecto de la postulación de candidatos**, así como lo prescrito en la presente Ley;”*

*“**REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.**”*

*“**ARTÍCULO 6.-** Conforme al tercer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley, las precampañas electorales se desarrollarán dentro de los **cuarenta y cinco días** previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; debiendo concluir, a más tardar, un día antes del inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las **dos terceras partes** de las respectivas campañas electorales, el Consejo determinará dentro de la segunda quincena de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.”*

*“Acorde a la disposición del párrafo anterior, y partiendo de la fecha de inicio determinada por el Consejo, **las precampañas electorales** para el cargo de Gobernador, **no podrán durar más de treinta y dos días**, debiendo concluir a más tardar el día treinta de abril del año de la elección. De igual forma las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, **no podrán durar más de veinticuatro días**, debiendo concluir a más tardar el día diez de mayo del año de la elección.”*

*“**ARTÍCULO 7.-** **Queda prohibida** toda actividad equiparable a precampaña electoral o **actos de precampaña electoral** que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, **antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.**”*

“La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 8.- El proceso de precampaña de cada partido, dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en el aviso que el partido entregue al Consejo en los términos del Artículo 117 Bis párrafo segundo de la Ley, y concluirán el día del evento en el que se designe al o los candidatos del partido o coalición y/o cuando concluya el periodo de precampañas previsto por la Ley.

“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“DISPOSICIONES GENERALES”

“La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. Este proceso se conforma de los siguientes apartados:”

“a)...”

“b) Promoción del voto. Inicia el 26 de marzo y concluye el 17 de abril de 2010;”

“De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad electoral antes transcrita y tomando en cuenta lo establecido en la convocatoria del Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte distintas restricciones de carácter temporal, a las cuales se deberán de sujetar las precampañas electorales así como la realización de los actos tendientes a alcanzar alguna nominación a candidato por parte de los aspirantes de cada partido político que a continuación se puntualizan:

- Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actos de precampaña.
- Los partidos políticos deberán de informar por escrito a la autoridad electoral el inicio de la precampaña, adjuntando los lineamientos o acuerdos a los que se sujetarán los aspirantes a candidatos.
- Conforme a la Ley las precampañas pueden desarrollarse, dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, bajo reglas de límite de tiempo y de autorización de los partidos políticos
- Los actos de precampaña deban concluir a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos.
- Su duración no deberá exceder de las dos terceras partes de los plazos previstos para las respectivas campañas electorales.
- Consejo Estatal Electoral determinará, la fecha en que se podrán iniciar las precampañas.
- Los partidos políticos deben de informar al Consejo Estatal Electoral la acreditación de los aspirantes a candidatos.
- Los partidos políticos deberán informar el periodo de precampaña que hayan definido.
- Los aspirantes a candidatos tienen la obligación de respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos respecto a la selección de candidatos.
- Está prohibido realizar actos de precampaña con el fin de alcanzar la nominación antes de los plazos establecidos en la ley.
- La precampaña de los partidos políticos iniciará en la fecha que establezcan los partidos políticos en el aviso que se entregue al Consejo Estatal Electoral. El Partido Acción Nacional, estableció como fecha de inicio de su precampaña el día veintiséis de marzo del año en curso.

“Tomando en cuenta lo apuntado anteriormente, atendiendo el caso concreto que nos ocupa y las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, este órgano colegiado arriba a lo siguiente:

“**1).**- Que el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo EXT/5/018 de fecha dieciséis de febrero del presente año, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” número 22, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, determinó que las precampañas para las candidaturas al cargo de Gobernador podrían desarrollarse, con el límite temporal y de autorización previa de los partidos políticos, a partir del día diecisiete de marzo y concluir a más tardar el día treinta de abril de este mismo año.

“**2).**- Que el Partido Acción Nacional, el día dieciocho de marzo del año en curso, a través de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, emitió la Convocatoria para la Selección de Candidatos a Cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, en la cual se contempla que el periodo de precampaña iniciaría el día veintiséis de marzo y concluiría el diecisiete de abril de dos mil diez;

“**3).**- Que el día veintidós de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, comunicó al Consejo Estatal Electoral, que de conformidad a lo establecido en la convocatoria para la selección de candidatos a gobernador, el periodo de precampaña de ese instituto político iniciaría el día veintiséis de marzo y concluiría el diecisiete de abril de dos mil diez; y,

“**4).**- Que el día veinticuatro de marzo del año en curso tuvo verificativo un evento en que Mario López Valdez entregó su solicitud de registro como aspirante a candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, y que en el marco de dicho evento pronunció ante los asistentes algunas palabras cuyo contenido implicaban la intención de obtener el apoyo de los presentes a su precandidatura.

“Así las cosas, se llega al convencimiento de que a pesar de que el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del párrafo tercero del artículo 117 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo mediante el cual delimitó la temporalidad de cuarenta y cinco días para la precampaña, la precampaña no podría desarrollarse durante todo ese tiempo, porque el Partido Acción Nacional, al emitir la convocatoria para la selección de candidatos a gobernador del estado, de conformidad con aquella misma disposición legal, estableció la delimitación temporal de las dos terceras partes del periodo a través del cual deberían de desarrollarse los actos de precampaña por parte de aquellos aspirantes a candidato a gobernador que se encontraran registrados y autorizados para tales efectos; aunado a lo anterior, con fecha posterior a la expedición de la referida convocatoria, el partido político le dio aviso al Consejo Estatal Electoral de Electoral del periodo de precampaña, en el que se estableció que dicho plazo iniciaba el día veintiséis de marzo y concluirá el día diecisiete de abril del año en curso

“De lo anterior tenemos que, si bien el acto de registro de Mario López Valdez como aspirante a candidato ante el Partido Acción Nacional, por sí solo no consiste en un acto de precampaña, situación distinta ocurre con las manifestaciones que el propio Mario López Valdez realizó ante los asistentes que se reunieron y acudieron con motivo de dicho evento de registro.

“Ha quedado en evidencia que la responsable no tomó en consideración al determinar su decisión que las condiciones temporales establecidas en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el Reglamento para Regular las Precampañas y en la propia Convocatoria del partido político, para la realización de los actos de

precampaña todavía se actualizaban, en virtud de que en el tercer párrafo del artículo 117 Bis de la ley de la materia, este Tribunal advierte que existe una **doble delimitación temporal** para la realización de los actos de precampaña; la **primera** de ellas se refiere al desarrollo de las precampañas dentro de los cuarenta y cinco días previos al día de registro de los candidatos, la cual el Consejo Estatal Electoral como organismo responsable de la organización y vigilancia del proceso electoral, está obligado a señalarlo; y, la **segunda**, se configura con la obligación de los partidos políticos de establecer la fecha para el inicio de sus respectivas precampañas dentro del periodo previamente establecido por el Consejo Estatal Electoral; situación que también se establece en el artículo 8 del Reglamento para la Regulación de las Precampañas, es por tal motivo que se está, efectivamente, en presencia de un **acto anticipado de precampaña**.

“Acto anticipado que se le atribuye al aspirante a candidato, Mario López Valdez, pues al tener una participación pronunciando un mensaje a los reunidos en el evento que con motivo de su registro como aspirante a candidato tuvo verificativo, pone en evidencia que no cumplió con la obligación de respetar los estatutos, lineamiento o acuerdos respecto a la postulación de candidatos, específicamente al no sujetarse a la fecha establecida por el partido político en su convocatoria para la selección de candidatos a gobernador para realizar actividades tendientes a obtener el apoyo para su precandidatura.

“Sirve de apoyo a la anterior conclusión el criterio emitido por este Tribunal y declarado vigente para el presente proceso electoral, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” número 22, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, que se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. *Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.*

“Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

“Criterio P-02/2008”

“De lo transcrito y del análisis que se efectúa al tercer párrafo del artículo 117 Bis de la ley de la materia y del artículo 7 del Reglamento para Regular las Precampañas, se puede traducir que para estar en presencia de un acto anticipado de precampaña, deben reunirse los elementos que se hacen consistir en:

“a).- La realización de un acto entre los cuales quedan comprendidos reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias (**elemento objetivo**), elemento que en el caso que nos ocupa

se cumple cabalmente, en razón de que en el marco de una reunión pública que tuvo verificativo con motivo del registro como aspirante a candidato, Mario López Valdez realizó diversas manifestaciones tendientes a la búsqueda de apoyo de diversas personas, entre otras, del Partido Acción Nacional;

“**b).**- La **intencionalidad**, entendida como que dichas acciones tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional (**elemento subjetivo**), elemento que queda plenamente demostrado con los medios de convicción que se encuentran integrados en autos, de los cuales se desprende que las expresiones verbales se constituyeron como búsqueda de simpatías para obtener la nominación de Mario López Valdez como candidato a gobernador del Partido Acción Nacional; y,

“**c).**- La **temporalidad**, entendiéndose por ésta que los actos se realicen antes de los plazos establecidos por la Ley (**elemento temporal**), elemento que se configura, pues en la convocatoria del Partido Acción Nacional, para la selección de candidatos, se estipuló que los actos tendientes a buscar apoyo por parte de los aspirantes a candidato debería de iniciar el día veintiséis de marzo de dos mil diez; sin embargo, el acto denunciado se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo del año en curso, fecha anterior a la establecida por la convocatoria para la realización de actos de precampaña por los aspirantes a candidato, bajo esa perspectiva, y en atención a lo establecido en la **segunda** delimitación temporal del tercer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley Electoral, delimitación que le corresponde hacer a los partidos políticos; los tiempos establecidos para la realización de actos de precampaña en la Convocatoria para la Selección de Candidatos al Cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa; y, la prohibición del artículo 7 del Reglamento para Regular las Precampañas de realizar de actos de precampaña antes de los plazos establecidos en la ley, se pone en evidencia que en el caso, se realizó un acto de precampaña anticipado al tiempo autorizado para llevarlo a cabo.

“En razón del análisis hecho en párrafos anteriores se llega a la conclusión de que efectivamente, de la generalidad de indicios que se administran, se genera la certeza de que en el caso, se realizó un **acto anticipado de precampaña**, a razón de que se actualizan todos y cada uno de los elementos que para tal efecto han quedado establecidos en el criterio emitido por parte de este órgano jurisdiccional, a saber, los elementos objetivo, subjetivo y temporal.”

3.2. El examen de los actos en plenitud de jurisdicción. Luego, del Considerando Séptimo en adelante, la sentencia dice:

“SÉPTIMO. Asunción de Plena Jurisdicción. Ha quedado en evidencia que los hechos acreditados en la presente causa, consistentes en que el ciudadano Mario López Valdez pronunció un discurso, con el propósito de obtener respaldo en su favor, frente a un grupo de personas que lo acompañaron al evento en que llevó a cabo la entrega de solicitud de registro como aspirante a la candidatura a Gobernador del Estado de Sinaloa, por el Partido Acción Nacional, acontecidos el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, constituyen una infracción a la normatividad electoral, dado que tuvieron verificativo en fecha previa a aquella en que el referido instituto político estableció en su convocatoria para el registro de

aspirantes a candidatos, esto es antes del periodo comprendido del día veintiséis de marzo al diecisiete de abril del año en curso.

“Puesto en evidencia lo anterior, se pone de relieve también que la conducta referida contraviene la obligación contenida en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en que los aspirantes a las candidaturas tienen la obligación de respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, por el que pretendan ser postulados como candidatos, así como lo prescrito en la ley al respecto. El dispositivo legal referido, en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 117 Bis A. *los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:”*

“A. Obligaciones.”

“Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:”

“a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;”

“Este órgano jurisdiccional considera que la conducta descrita en la disposición legal transcrita precedentemente constituye un incumplimiento por parte de Mario López Valdez de no respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos que está obligado a observar, de lo cual se llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa el aspirante a candidato no cumplió lo establecido en las disposiciones generales del inciso b) de la convocatoria para la selección de candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa, expedida por el Partido Acción Nacional, con ello se configura una conducta que se traduce como actos anticipados de precampaña, dado que el momento legalmente establecido para poder llevar a cabo actos de precampaña era la fecha autorizada en la convocatoria por el partido político, el día veintiséis de marzo del año en curso.

“Bajo este mismo orden de ideas, se tiene que el Consejo Estatal Electoral está facultado para sancionar a los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos cuando cometan la conducta de realizar actos anticipados de precampaña, de conformidad con lo estatuido por el artículo 246 fracción VIII, inciso d), de la ley electoral del estado de Sinaloa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 246. *El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:”*

“...”

“VIII. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y los candidatos, cuando:”

“d) Realicen actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

“La conducta que ha quedado plenamente acreditada, es decir, el acto anticipado de precampaña, tiene prevista para su aplicación la sanción dispuesta por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que en su parte conducente establece:

“Artículo 248. *El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:”*

“...”

“VIII. En el caso de la fracción VIII del artículo 246, se aplicarán las sanciones siguientes:”

“Por las conductas previstas en los incisos a), b) y c), amonestación pública o con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea hasta el cinco por ciento.”

“Por las conductas previstas en los incisos d) y e), el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo; la misma sanción se impondrá en el caso del inciso f), cuando el excedente del tope de gastos de precampaña o campaña sea mayor al cinco por ciento.”

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación como los diversos Tribunales Constitucionales de México se han pronunciado en forma unánime y reiterada en el sentido de que las disposiciones normativas que establecen sanciones fijas de tipo multas son inconstitucionales en tanto que la autoridad facultada para imponerla se encuentra en imposibilidad de, en cada caso, determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la individualización de la sanción que corresponda.

“La multa es una especie del genero sanción, de los cuales existen otras especies como lo son las corporales de prisión y la de pérdida de derechos, tales como los de votar y ser votado; los de ejercer una profesión, los de ser tutor o curador, los de ejercer el comercio, entre otros.

“El criterio de que las sanciones de tipo multa no deben ser fijas se encuentra plasmado en las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

“Novena Época

“Registro: 200347

“Instancia: Pleno

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“I, Julio de 1995

“Materia(s): Constitucional

“Tesis: P./J. 9/95

“Página: 5

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

“De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del

infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

“Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

“Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

“Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

“Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

“Novena Época

“Registro: 200349

“Instancia: Pleno

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“II, Julio de 1995

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Tesis: P./J. 10/95

“Página: 19

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

“Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a

estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

“Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

“Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

“Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

“Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 10/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

“Si como ya quedó establecido, la multa es una especie de sanción, entonces la regla de que las multas no deben ser fijas le aplica a las demás especies de sanción, máxime que no existe una regla que las haga diferentes en ese aspecto.

“Entonces, si el artículo 248 fracción VIII tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, prevé que la sanción que el Consejo Estatal Electoral debe aplicar al aspirante a candidato, precandidato o candidato que lleve a cabo actos de precampaña anticipada consiste en la negativa o, en su caso, la pérdida del registro, dicha sanción guarda la mismas razones equiparables a las de una multa fija, y estaría afectada de los mismos vicios o deficiencias que aquellas, porque carecería de un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes y, por ende, al igual que las multas fijas su existencia no resulta conforme con lo que dispone el artículo 22 primer párrafo de la ley fundamental.

“Este órgano jurisdiccional advierte que ante los consistentes pronunciamientos en el sentido de que las normas que imponen sanciones fijas son inconstitucionales, proceder a la aplicación lisa y llana de la sanción fija, consistente en la negativa o pérdida de registro, que prevé el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 248 de ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin realizar el análisis analógico de esa disposición, respecto de las normas que ya se han decretado que no son

conformes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

“Novena Época

“Registro: 170582

“Instancia: Pleno

“Jurisprudencia

“Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

“XXVI, Diciembre de 2007

“Materia(s): Común

“Tesis: P./J. 104/2007

“Página: 14

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

“Contradicción de tesis 25/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 12 de abril de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Ma. de la Luz Pineda Pineda, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

“El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 104/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

“Por lo anterior es necesario realizar, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, una interpretación funcional de la propia ley y sistemática de los artículos 246 fracción VIII incisos c) y d); y 248 fracción VIII párrafos segundo y tercero, de la ley de la materia, procede hacer los arreglos necesarios para que la interpretación del artículo 248 fracción VIII párrafo tercero sea acorde con la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 22 de la mencionada constitución, mediante un ejercicio de interpretación conforme.

“Para tal efecto, la sanción de negativa o pérdida del registro contenida en el artículo 248 fracción VIII tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la cual es objeto de este análisis se toma en cuenta como la máxima que puede ser aplicada, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, en el entendido que la sanción mínima aplicable es la que como mínima está establecida en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo, en relación con lo dispuesto por el numeral 246 fracción VIII inciso c, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siendo así como se armonizan las disposiciones legales con el sistema sancionador. Al efecto, resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

“Registro No. 293075

“Localización:

“Quinta Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“CXXX

“Página: 608

“Tesis Aislada

“Materia(s): Penal

“PENA FIJA, MINIMO EN CASO DE, BAJO EL SISTEMA DE ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 288 reformado, fracción III, del Código Penal de Veracruz, dispone que el delito de abigeato será sancionado, cuando se trate del apoderamiento de una sola cabeza de ganado mayor, con seis años de prisión y multa de un mil a diez pesos. Este Código establece el sistema de arbitrio judicial, ya que en su artículo 50 dispone que el juzgador, al dictar la sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por dicho Código para cada caso, conforme a su prudente arbitrio, apreciando las condiciones personales del delincuente, y todas las circunstancias que concurrieron en el hecho. No obstante lo anterior, en el artículo 288 antes citado señala una pena fija, por lo que para estar de acuerdo con el sistema del Código, debe considerarse que el mínimo de la pena que puede imponerse es la de tres días de prisión y en consecuencia, el sentenciador, haciendo uso de su arbitrio, tendrá que imponer una pena comprendida entre tres días y seis años de prisión.

“Amparo directo 3008/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de noviembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

“En el orden lógico de las consideraciones relativas a la aplicación de la jurisprudencia temática; y la interpretación sistemática, funcional y conforme a la constitución que se realiza en los apartados precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la regla que debe prevalecer es la contenida en el artículo 22 de la Constitución General, derivado de lo cual tenemos que el sistema legal se armoniza y se complementa, ya que si bien, no puede prevalecer una norma que establezca una sanción fija, esa misma norma constituye el tope máximo de la sanción susceptible de ser aplicada, en caso de que el bien jurídico tutelado sea de magnitud tal que en proporción al ilícito el infractor merezca esa

penalidad, pero del otro extremo existe la posibilidad de aplicar cualquiera de las diversas sanciones que la ley establezca, de conformidad con las circunstancias especiales del caso concreto, la magnitud del daño causado, la capacidad del infractor, las circunstancias propias de la reincidencia y la intencionalidad en la comisión de la infracción.

“Derivado de todo lo anterior, y considerando que en la especie ante este órgano jurisdiccional se encuentra un expediente debidamente constituido con todos los elementos necesarios para conocer en forma completa los antecedentes del caso, en plenitud de jurisdicción, se procede a la fijación de la sanción que corresponde al ciudadano Mario López Valdez por la conducta infractora que se acreditó cometió.

“Con base en ello, ante la presencia de una infracción del artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en el no cumplimiento a lo establecido en las disposiciones generales del inciso b) de la convocatoria para la selección de candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa, expedida por el Partido Acción Nacional, con lo que se configura la realización de un acto de precampaña fuera de los términos legales, por parte del aspirante a candidato Mario López Valdez, denunciados en la queja administrativa QA-021/2010, este tribunal en plenitud de jurisdicción asume la responsabilidad de entrar al examen de la sanción aplicable a cada uno de los casos.

“Aplicación de sanción a Mario López Valdez.

“CONDUCTA INFRACTORA.- Ha quedado demostrado que Mario López Valdez pronunció un mensaje a diversas personas que acudieron al evento en que entregó su solicitud de registro como precandidato del Partido Acción Nacional.

“Está acreditado que tales hechos que tuvieron verificativo el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, tres días antes de la fecha autorizada para realizar actos de precampaña, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que al efecto emitió el Partido Acción Nacional.

“Quedó demostrado que el mensaje pronunciado por Mario López Valdez tuvo como propósito obtener el respaldo de los asistentes para la obtención de la candidatura.

“BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La equidad en la contienda electoral, considerada como tal pues de permitirse que uno de los aspirantes desarrolle actividades proselitistas en periodos en que los otros no lo hacen por disposición legal, el que infringe la norma obtiene una ventaja indebida, sin embargo los que pudieren ser más perjudicados por la conducta por la época en que se llevó a cabo serían los diversos aspirantes a la candidatura a gobernador del mismo partido.

“MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA.- No es determinable en términos económicos, máxime que ninguna de las pruebas hace referencia al número de personas que se encontraban presentes en la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo la conducta infractora.

“CONDUCTA DEL INFRACTOR.- Mario López Valdez reconoce su presencia en el lugar de los hechos pero niega haber cometido la conducta infractora, sin embargo quedó probado que los hechos le son totalmente atribuibles y no hay posibilidad que pudieran deberse a simple negligencia, pues es evidente su intencionalidad.

“CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD.- La falta cometida por Mario López Valdez se considera Leve, en virtud de que con ellas no se produjo un significativo impacto en la equidad, dado que si bien se pronunció un mensaje en busca de apoyos a su candidatura, la naturaleza del evento que reunió a los asistentes, la entrega de solicitud de registro, nos permite considerar que los asistentes eran personas que le son afines políticamente.

“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Con la conducta descrita precedentemente, se ha puesto de relieve que Mario López Valdez violó lo dispuesto por el inciso a) del apartado A del artículo 117 bis A de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que establece la obligación de respetar la convocatoria para la selección de candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, la prohibición de realizar actos de precampaña antes de la fecha autorizada por el partido político relativo.

“CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Se considera de nivel medio, ya que es un hecho público y notorio que Mario López Valdez es Senador de la República con licencia, y de acuerdo al manual de percepciones de los Senadores y Servidores Públicos de Mando, publicado el día veintiséis de febrero del presente año, en el Diarios Oficial de la Federación, la dieta neta mensual que percibe un Senador es de \$ 122,000.00 (ciento veintidós mil pesos M/N), mensuales misma que se toma como referencia para aplicar la sanción.

“VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que Mario López Valdez haya sido sancionado por la realización de actos anticipados de precampaña antes de la fecha de emisión de esta sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

“IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A MARIO LÓPEZ VALDEZ.- En mérito de lo que antecede, este Tribunal llega a la conclusión de que la conducta infractora es leve e impone a Mario López Valdez una sanción consistente en una multa por el equiparable a 1,250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Aplicación de sanción al Partido Acción Nacional.

“CONDUCTA INFRACTORA.- Ha quedado demostrado que el Partido Acción Nacional permitió y no sancionó que Mario López Valdez pronunciara un mensaje a diversas personas que acudieron al evento en que entregó su solicitud de registro como precandidato del Partido Acción Nacional.

“Está acreditado que tales hechos que tuvieron verificativo el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, tres días antes de la fecha autorizada para realizar actos de precampaña, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que al efecto emitió el Partido Acción Nacional.

“Quedó demostrado que el mensaje pronunciado por Mario López Valdez tuvo como propósito obtener el respaldo de los asistentes para la obtención de la candidatura.

“BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La equidad en la contienda electoral, considerada como tal pues de permitirse que uno de los aspirantes desarrolle actividades proselitistas en periodos en que los otros no lo hacen por disposición legal, el que infringe la norma obtiene una ventaja indebida, sin embargo los que pudieren ser

más perjudicados por la conducta por la época en que se llevó a cabo serían los diversos aspirantes a la candidatura a gobernador del mismo partido.

“MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA.- No es determinable en términos económicos, máxime que ninguna de las pruebas hace referencia al número de personas que se encontraban presentes en la fecha, hora y lugar en que tuvieron verificativo la conducta infractora.

“CONDUCTA DEL INFRACTOR.- El Partido Acción Nacional aceptó que el día de los hechos Mario López Valdez estuvo presente en el lugar de los mismos pero niega que se haya cometido la conducta infractora, sin embargo quedó probado que la infracción normativo sucedió, sin que el partido político infractor haya iniciado investigación alguna tendiente a determinar posibles responsabilidades.

“CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD.- La falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera Leve, en virtud de que el mensaje que Mario López Valdez pronunció el día de los hechos no se produjo un significativo impacto en la equidad, dado que si bien se pronunció un mensaje en busca de apoyos a su candidatura, la naturaleza del evento que reunió a los asistentes, la entrega de solicitud de registro, nos permite considerar que los asistentes eran personas que le son afines políticamente.

“DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Con la conducta descrita precedentemente, se ha puesto de relieve que el Partido Acción Nacional incumplió lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que establece la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes o simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.

“CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Se considera de nivel medio, ya que el Partido Acción Nacional en cuyo interior desarrolló su financiamiento público para el presente año, es del orden de los \$50'436,717.26 (Cincuenta millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecisiete pesos 26/100 M.N.) que representa el 32.48% del total de financiamiento público a ser repartido entre los partidos políticos contendientes.

“VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- Existe constancia en este Tribunal, que constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, que en la sentencia dictada en el expediente 27/2010-REV, el Partido Acción Nacional fue sancionado con amonestación pública por no haber impedido que militantes suyos hayan realizado actos de precampaña anticipada, lo que pudiera considerarse que se actualiza la reincidencia, sin embargo, en la especie no sucede, dado que no se colma uno de los elementos mínimos que deben de considerarse para la actualización de la reincidencia, consistente en que la resolución mediante la cual se sancionó al partido infractor carece de firmeza, en virtud de que fue recurrida mediante Juicio de Revisión Constitucional, mismo que a la fecha se encuentra en trámite, argumento que encuentra su apoyo en la tesis VI/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada **“Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”**.

“IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- En mérito de lo que antecede, este Tribunal llega a la conclusión de que la conducta infractora es leve e impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una reducción del 10% de la ministración pública que recibirá el partido político para el

mes de agosto del presente año, con fundamento en el artículo 247 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 234 bis, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa” a través de su representante propietario el C. Gilberto Pablo Plata Cervantes; así como los del Partido Nueva Alianza a través de la representante propietaria la C. Gloria Elvira Félix Escobar y la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a través de su representante suplente el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

“**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta resolución, en consecuencia queda insubsistente la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** impuesta a Mario López Valdez por el Consejo Estatal Electoral.

“**TERCERO.-** Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone a Mario López Valdez sanción pecuniaria por la cantidad equivalente a 1,250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa; y al Partido Acción Nacional, sanción pecuniaria consistente en el equivalente al 10% de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil diez.

“**CUARTO.-** Se otorga a Mario López Valdez y Partido Acción Nacional, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en los dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

“Se apercibe a Mario López Valdez que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento fiscal de ejecución; por lo que corresponde al partido político se le deduzca el monto de la multa al momento de percibir el financiamiento público correspondiente al mes de agosto del presente año.

“**QUINTO.-** Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutive que antecede.”

4. Algunas observaciones. Respecto de la cuestión a la que nos venimos refiriendo: la calificación por parte de la sentencia de que los actos referidos

constituyeron actos anticipados de precampaña, la lectura de la sentencia permite advertir con toda claridad cómo, no obstante que la sanción establecida para esa conducta en el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, es la cancelación del registro del candidato, se inaplicó dicha disposición bajo el argumento de una supuesta interpretación sistemática, funcional y conforme a la Constitución (¡!) (p. 75), lo que se realizó (la inaplicación), sin facultad alguna.

Lo anterior es así porque, como bien se sabe, a contrapelo del texto expreso del artículo 133 de la Constitución general, específicamente de aquella parte en la que se dice que “los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de vieja data, reiteradas constantemente, ha venido sosteniendo que el control de la constitucionalidad está reservado al Poder Judicial de la Federación, en tanto que, de acuerdo con la reforma al artículo 99 de la Constitución general de fecha relativamente reciente (2007) “*las salas del Tribunal Electoral (del Poder Judicial de la Federación) podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución*”, todo lo cual significa que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa carece, sin dudas de ninguna especie, en absoluto, de facultades para inaplicar la Ley Electoral del Estado, ya que ello implicaría asumir funciones de control de la constitucionalidad, que no le corresponden, valga la insistencia, y pese a que todo eso es muy claro y que se supone que lo sabe cualquier magistrado de cualquier tribunal, en el nuestro se obró como se acaba de dejar constancia: en forma contraria a la Constitución y a lo que su máximo intérprete ha establecido respecto del control de la constitucionalidad.

5. Frases hueras. Por los pasajes que hemos citado de la sentencia ha quedado claro que en la misma se dice haber hecho una interpretación sistemática, funcional y conforme a la Constitución, pero una lectura simple, ni siquiera atenta

de la sentencia, permite advertir no sólo que no hay tal interpretación sistemática ni funcional ni conforme, sino que da la impresión de que no se sabe en qué consisten esas técnicas de interpretación jurídica, y el caso más patente de esto lo constituye la supuesta interpretación conforme que se hace del artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, pues tal interpretación conforme se hace consistir... ¡contrastando esa disposición con el artículo 22 de la Constitución general, del que se dice debe prevalecer sobre aquella disposición.

5.1. ¿Interpretación conforme? Semejante criterio pone de manifiesto que, o no se conoce lo que la doctrina más autorizada, e incluso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reputa como interpretación conforme, o bien, a esos conceptos se aplica una denotación arbitraria, ajena a la dogmática jurídica, lo cual resulta inadmisibile.

En cuanto a interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia ha dicho, en una de sus múltiples tesis, lo siguiente:

“Novena Época
“Instancia: Pleno
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“XXVII, Febrero de 2008
“Página: 1343
“Tesis: P. IV/2008
“Tesis Aislada
“Materia(s): Constitucional

“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

“La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de **interpretación conforme** a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto,

la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su **interpretación conforme** a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.

“Acción de inconstitucionalidad 27/2005. Procurador General de la República. 9 de julio de 2007. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño
Mata.

“El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número IV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

De acuerdo con esta tesis se desprenden, entre otras enseñanzas, por un lado, que la interpretación conforme supone que **un texto legal** da lugar a dos interpretaciones contradictorias: una que es compatible con la Constitución, y otra, obviamente, que no lo es, de las cuales debe optarse por la que es compatible con la ley suprema, con el objeto de preservar la unidad del orden jurídico.

De acuerdo con ello, en vista de lo que se hace en dicha sentencia, es de subrayarse que la interpretación conforme no consiste en contrastar un texto legal —en la especie, el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado— con otro de la Constitución —en este caso el artículo 22— como con simplismo se hizo, abriendo paso, por decirlo así, a planteamientos francamente

aberrantes como el que se contiene en el Considerando Séptimo (p. 74), en el que se dice que *“...procede hacer los arreglos necesarios para que la interpretación del artículo 248 fracción VIII párrafo tercero sea acorde con la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 22 de la mencionada constitución, mediante un ejercicio de interpretación conforme”*, lo que supone e implica asumir, sin base alguna y en forma extravagante, facultades legislativas, pues de dónde deriva el Tribunal Electoral del Estado facultades para hacer tales “arreglos”: aplicar una multa a un acto que, supuestamente, colmó la hipótesis prevista en el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, cuando dicha disposición con toda claridad y precisión contempla otra consecuencia, lo que lisa y llanamente implica una violación del principio de legalidad, que supuestamente el Tribunal debe cuidar no sólo respecto de las demás autoridades electorales sino, por ello mismo, respetar puntualmente en sus resoluciones.

Además de ello, hay que hacer notar que en ningún momento se plantea cuáles son las dos interpretaciones a que puede dar lugar la norma contenida en el expresado artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, para que se actualice la pertinencia de la interpretación conforme.

5.2. La inadmisibilidad de la interpretación conforme en materia penal. Pero eso es en un plano general, del que queda excluida la materia penal, como bien se establece en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Novena Época
“Instancia: Pleno
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“XXIX, Abril de 2009
“Página: 1124
“Tesis: P./J. 33/2009
“Jurisprudencia
“Materia(s): Constitucional, Penal

“NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

“Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la **interpretación conforme**, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

“Acción de inconstitucionalidad 157/2007. Procurador General de la República. 20 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.

“El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 33/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

De acuerdo con esta tesis, la interpretación conforme es inadmisibles en materia penal, y si, como tanto se pregona, el procedimiento administrativo sancionador se nutre de los principios y reglas que rigen la materia penal y procesal penal, resultaría que la interpretación conforme también resulta inadmisibles en el procedimiento administrativo sancionador, y si esto es así, y el Tribunal, en plenitud de jurisdicción, como se dice en la sentencia, sancionó a Mario López Valdez, responsabilizándolo de actos anticipados de precampaña, y si bien es cierto que ello no supuso en modo alguno la instauración de ningún procedimiento de ninguna especie, la actuación del Tribunal se equipara a eso, tanto que impuso sanciones tanto al ahora candidato como al Partido Acción Nacional, y lo hizo invocando... ¡una interpretación conforme!

6. Bien jurídico tutelado y antijuridicidad. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material. En la sentencia, respecto del bien jurídico tutelado, se entiende que por el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, se identifica a éste en los siguientes términos:

“BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La equidad en la contienda electoral, considerada como tal pues de permitirse que uno de los aspirantes desarrolle actividades proselitistas en periodos en que los otros no lo hacen por disposición legal, el que infringe la norma obtiene una ventaja indebida, ***sin embargo los que pudieren ser más perjudicados por la conducta por la época en que se llevó a cabo serían los diversos aspirantes a la candidatura a gobernador del mismo partido.***”

Ya se ha visto una y otra vez lo que establece tal artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), pero es conveniente tenerlo presente en sus términos. Recordemos que regula las obligaciones de los aspirantes a candidatos y que en tal inciso se les impone como tal *“respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente ley”*.

También ha quedado claro que en la sentencia se asume que Mario López Valdez incurrió en actos anticipados de precampaña ya que, habiendo definido el Consejo Estatal Electoral que las precampañas de los aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado se podrían llevar a cabo del 17 de marzo al 30 de abril de 2010, el Partido Acción Nacional expidió su convocatoria para ello con fecha 18 de marzo, disponiendo que las precampañas se iniciarían el día 26 del mes de marzo, en atención a la cual Mario López Valdez acudió a registrarse como tal el día 24 de ese mes de marzo, y justamente al término del acto en que presentó su solicitud de registro, según el decir de la sentencia, produjo ante los asistentes al evento(*sic*) un mensaje que “actualizó un acto de precampaña anticipado”, expresiones que, según la propia sentencia, recogieron los medios de difusión masiva y que, condensadas, se reproducen en la página 43, y justamente esas expresiones son las que, al decir de la sentencia, configuraron actos anticipados de precampaña (p. 47).

De acuerdo con ello, esos actos resultan antijurídicos y, como tales, afectaron el bien jurídico tutelado por la norma que, en palabras de la propia sentencia, es la equidad en la contienda, se entiende que en la contienda intrapartidista, pero es el caso de que, habiendo sido ese día 24 de marzo, según la convocatoria, el último día para el registro de precandidatos a Gobernador, que cerraba a las 20:00 horas, aspecto éste que la sentencia no subraya, como tampoco la hora de registro, que fue alrededor del mediodía, lo que significa que para que se registrara otro o más aspirantes, el margen de tiempo era muy breve, y la importancia de subrayar este aspecto es que, como ya se había propalado ampliamente, nadie se registró para contender junto con él por la candidatura, y si Mario López Valdez era el precandidato único no se podía actualizar hipótesis alguna de violación al principio de equidad, justamente porque no se transgredió norma alguna, de donde se desprende que tampoco se puede actualizar la imposición de una sanción, porque allí donde no se actualiza el supuesto no puede producirse la consecuencia prevista en la hipótesis normativa.

He allí otro de los errores de la sentencia, tan grave como el de la supuesta interpretación conforme.

Para mayor claridad y contundencia del razonamiento sobre esta cuestión, vale la pena citar a un eminente iuspenalista español, Francisco Muñoz Conde, que en un pasaje sobre este tema, que aquí resulta muy ilustrativo, dice lo siguiente:

“A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama *antijuridicidad formal*. La antijuridicidad no se gota, sin embargo, en esa relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de *antijuridicidad material*. Antijuridicidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno.

“Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien jurídico que no esté protegido jurídicamente. La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción. En la medida en que no se

dé esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de antijuridicidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción”¹

De acuerdo con los argumentos anteriores, en la especie resulta claro que al no haberse registrado ningún otro aspirante a la candidatura y, ser, por ende, Mario López Valdez aspirante único, es patente que no sólo no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, que es el que, como bien se dice en la sentencia, protege la equidad en la contienda intrapartidista, esto es, es el bien jurídico protegido, ya que en esas condiciones nada había que proteger, pues ese bien ni siquiera se puso en riesgo.

Y si no se violó el principio de equidad al interior de dicho partido, esto es, desde el punto de vista intrapartidista, mucho menos se podría haber violado ese principio de equidad si se quisiera examinar desde el punto de vista interpartidista, pues en el caso del Partido Revolucionario Institucional, el aspirante a candidato a Gobernador se había registrado desde el día 17 de marzo, esto es, en la fecha misma de inicio del periodo autorizado por el Consejo Estatal Electoral para la realización de las precampañas para el cargo de Gobernador, lo que significa que para esa fecha ya llevaba 7 días en precampaña.

7. Estudio del artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado. Como ya se ha subrayado, es ésta la disposición que la sentencia considera transgredida. El estudio que en la misma se hace para arribar a esa conclusión quedó expuesto, *ad litteram*, en el parágrafo 3.1. del presente voto particular.

¹ Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito*, Editorial Temis, S.A., Bogotá, segunda reimpresión de la segunda edición, 2004, p. 66. Véase también Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*, segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 317 y siguientes.; Hans-Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, traducción de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, volumen primero, Bosch Casa Editorial S.A, Barcelona, 1981, p. 314 y siguientes; Claus Roxin, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, Civitas, 2001, p. 557 y siguientes.; Miguel Polaino Navarrete, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Teoría Jurídica del Delito*, Volumen I, Bosch Casa Editorial S.A, Barcelona, 2000, p. 501 y siguientes; Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 293 y siguientes.

Pese a la amplitud de ese estudio (de la sentencia), extrañamente no contiene un análisis del contenido normativo a que alude ni, mucho menos, un estudio de la cuestión imbita en la misma, y justamente esa deficiencia es lo que da origen a confusiones y decisiones, a mi juicio por completo erróneas.

Ello se pone de manifiesto haciendo, justamente, tal análisis, que es el que enseguida me propongo desarrollar en forma sumaria.

Para ello es menester recordar nuevamente su texto. Dice así:

“ARTÍCULO 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

“A. OBLIGACIONES

“Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

“a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley”.

Como se ve, en principio, el contenido normativo de la disposición es la obligación de los aspirantes a candidatos de respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito por la propia Ley Electoral en esa materia. Es decir, remite a estos dos marcos normativos. ¿Y cuáles son esos dos marcos normativos? Pues no son otros que la Ley Electoral del Estado, que en la especie es el acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el que, en ejercicio de las facultades que la misma le confiere, estableció el plazo para el periodo de precampañas de precandidatos a Gobernador del Estado, que por ello es una norma derivada. La otra, es la convocatoria del Partido Acción Nacional.

Si, como ha quedado claro, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, que es norma derivada de la ley de la materia, estableció como plazo para el desarrollo de las precampañas de precandidatos a Gobernador del 17 de marzo al 30 de abril de 2010, y el Partido Acción Nacional, dentro de ese plazo, expidió su

convocatoria señalando como plazo para el registro de aspirantes a candidatos a Gobernador del 18 al 24 de marzo de 2010, y el inicio de las precampañas –en el supuesto de que se registrara más de un aspirante— o de la precampaña –en caso de que se registrara sólo uno— el día 26 siguiente.

Así, queda de manifiesto que en este caso estamos en presencia de dos normas: una, que emana de un órgano de autoridad; otra, que emana de dicho instituto político, que si bien es una entidad de interés público, no es autoridad. Es decir, tienen diferente jerarquía.

Ha quedado establecido, igualmente de manera patente, que esas dos normas regulan el mismo acto: el plazo para llevar a cabo las actividades de precampaña de precandidatos a Gobernador del Estado, de manera diferente: una, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, que es norma derivada de la ley de la materia, que señaló para ello del 17 de marzo al 30 de abril de 2010; otra, la convocatoria del Partido Acción Nacional, que fijó como periodo para ello del 26 de marzo al 17 de abril de 2010.

Hay, por consiguiente, un aparente conflicto de normas, y decimos aparente porque en rigor no existe ningún conflicto de normas, pues la discrepancia en la regulación de los plazos para las precampañas de precandidatos a Gobernador se resuelve aplicando la norma de mayor jerarquía, que en la especie es el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, y es el de mayor jerarquía por la sencilla razón de que es una norma derivada de la Ley Electoral dictada por la autoridad del ramo, mientras que la convocatoria, si bien también puede considerarse una norma derivada de dicho ordenamiento, fue dictada por dicho partido político, que por más que sea una entidad de interés público no es autoridad, y por tanto debe primar la norma dictada por la autoridad.

Por consiguiente, los actos realizados por Mario López Valdez el día 24 de marzo de 2010, en el acto de la presentación de su solicitud de registro como aspirante a

candidato a Gobernador, si bien es cierto que tuvieron verificativo antes del 26 de marzo, fecha señalada por el Partido Acción Nacional para el inicio de las precampañas, también lo es que tuvieron lugar dentro del periodo señalado por el Consejo Estatal Electoral para el desarrollo de las mismas, y por tanto no pueden reputarse actos anticipados de precampaña, como se dice en la sentencia.

Y si no pueden reputarse actos anticipados de precampaña, no hubo tal violación al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, de donde se desprende que la sanción impuesta carece, en absoluto, de sustento legal.

Conforme a este razonamiento, lo planteado en la sentencia como un problema de “doble delimitación temporal” para la realización de los actos de precampaña no pasaba de ser un pseudo problema, y esa falta de comprensión de la cuestión fue, justamente, el origen de la confusión. Es decir, la falta de entendimiento del asunto fue lo que condujo a una solución que, por ello, a mi juicio es errónea.

8. Otra confusión: la de penas y sanciones. Si el error en que, por confusión, se incurrió en la calificación de los actos fue grave, pues más grave es la confusión en que se incurrió, quiero suponer, desde luego, que inadvertidamente, al equiparar penas con sanciones, pues eso y no otra cosa es lo que se hace en la sentencia cuando, para eludir las consecuencias previstas en el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, para la conducta que según la sentencia se actualizó (violación al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado, sin ninguna ilación se salta a la exposición de que *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los diversos tribunales constitucionales (!) se han pronunciado en forma unánime y reiterada en el sentido de que las disposiciones normativas que establecen sanciones fijas de tipo multa son inconstitucionales en tanto que la autoridad facultada para imponerla se encuentra en imposibilidad de, en cada caso, determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como*

cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la individualización de la sanción que corresponda”.

Y todavía se agrega: *“La multa es una especie del genero sanción, de los cuales existen otras especies como lo son las corporales de prisión y la de pérdida de derechos, tales como los de votar y ser votado; los de ejercer una profesión, los de ser tutor o curador, los de ejercer el comercio, entre otros”.*

Y para reforzar, según esto, ese razonamiento, esto es, el criterio de que las sanciones de tipo multa no deben ser fijas, invoca unas tesis, mismas que han quedado transcritas en el párrafo 3.2 de este voto particular, para de ahí concluir que *“si el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, de la Ley electoral del Estado, prevé que la sanción que el Consejo Estatal Electoral debe aplicar al aspirante a candidato, precandidato o candidato (!) que lleve a cabo actos de precampaña anticipada consiste en la negativa o, en su caso, la pérdida del registro, dicha sanción guarda la mismas razones equiparables a las de una multa fija, y estaría afectada de los mismos vicios o deficiencias que aquellas, porque carecería de un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permita a la autoridad sancionadora desarrollar su discrecionalidad al cuantificarla, ponderando las circunstancias concurrentes y, por ende, al igual que las multas fijas su existencia no resulta conforme con lo que dispone el artículo 22 primer párrafo de la ley fundamental”.*

No paran allí las cosas, pero es necesario clarificar, en primer lugar, que una cosa son las penas, a que ciertamente se refiere el artículo 22 de la Constitución general, y otra, muy distinta y muy distante son las sanciones administrativas, por lo que no tiene sentido comparar unas con otras.

Por más inverosímil que parezca, también es necesario puntualizar que la sanción contemplada en el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, **no es multa** ni nada que se le parezca. Es, tan sólo, una sanción administrativa, que obviamente como

tal no admite graduación. Si se realiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa, se debe aplicar la consecuencia prevista en la misma, y punto, resultando pertinente insistir que, en la especie, según mi modesto entender, el supuesto previsto en la norma mencionada no se actualizó ni, por ende, podría aplicarse la consecuencia prevista en la misma.

Pero en la sentencia, no obstante la contundencia de la consideración en el sentido de que Mario López Valdez incurrió en actos anticipados de precampaña, transgrediendo así el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), no se tiene la decisión de obrar con congruencia, y es por ello que se hace todo un galimatías, ya que aunque no se diga, en el fondo, lo mismo se asumen funciones de tribunal constitucional, que legislativas, al pretender cambiar la sanción prevista en dicha disposición bajo un argumento tan especioso como inentendible, que viola a todas luces el principio de legalidad y que, si bien se ve, remonta el Estado democrático de Derecho que postula la Constitución del Estado en su artículo 1º... ¡a la edad media!, es decir, a la época en que quedaba al arbitrio de quien detentaba el poder la aplicación de la sanción que quisiera por las conductas que ahora llamamos antisociales.

En realidad, lo que se hace en la sentencia es una interpretación teleológica, pero interpretación teleológica espuria, porque todo lo que se hace no es con el fin de alcanzar la comprensión de la norma o de su aplicación, sino porque todo el esfuerzo se dirige a la realización de los fines del intérprete, y los fines y metas que se traza un intérprete, como dicen los autores del libro “Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”, *“por más nobles, correctos, justificados y atendibles que sean no están en condiciones de derogar y pasar por encima de los objetivos trazados por la ley y el derecho vigente”*².

² José Luis Castillo Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez, *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Ara Editores, segunda edición, Perú, 2006, pp. 112 y 113.

En esta parte, como en otras, la sentencia carece del rigor jurídico que debiera caracterizar a las sentencias de un tribunal.

9. Consideración final. Hay, en la sentencia, muchas otras cuestiones que ameritan un examen para medir si su contenido refleja el sentido de algunos conceptos que se utilizan, como la afirmación de que se hace interpretación sistemática y funcional³, como si la mención de esos métodos, por sí misma, se tradujera, efectivamente, en la práctica de esas metodologías, o bien, del punto resolutivo segundo en el que se dice que se deja insubsistente la amonestación pública impuesta a Mario López Valdez por el Consejo Estatal Electoral, como si ese hecho, plenamente consumado, pudiese borrarse de la memoria colectiva, pero con las expuestas estimo suficientes para justificar las razones de mi voto en contra de esa sentencia dictada en el expediente 31 y 33/2010 REV acumulados.

JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO,
Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

³ Para un estudio, así sea somero, de estos temas, pueden consultarse como bibliografía mínima, las siguientes obras: Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 2001; Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho*, Palestra Editores, segunda edición corregida, Lima, 2005; José Luis Castillo Alva, Manuel Luján Túpez y Róger Zavaleta Rodríguez, *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Ara Editores, segunda edición, Perú, 2006; Santiago Nieto, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, UNAM, primera reimpresión, México, 2005; y Francisco Javier Ezquiaga, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional" en revista Isonomía, núm. 1, octubre, 1994.